

CARTA ORGÁNICA DE LA UNIÓN CÍVICA RADICAL

DISTRITO CATAMARCA

INCLUYE LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN LA CONVENCION PROVINCIAL DEL 09/05/98

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO

"ARTÍCULO 1°. - La Unión Cívica Radical, Distrito Catamarca, está constituida por los ciudadanos que, habiendo adherido a su programa, se encuentran inscriptos en sus registros partidarios."

ARTÍCULO 2°. - La Unión Cívica Radical, Distrito Catamarca, se regirá por las disposiciones de esta Carta Orgánica, por los principios fundamentales que inspiraron la creación del radicalismo y por las normas de la Carta Orgánica Nacional de la Unión Cívica Radical.

CAPÍTULO II

GOBIERNO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 3°. - El Gobierno del Partido será ejercido por la Convención Provincial, un Comité Provincial, Comités Departamentales, Comités de Distrito y un Tribunal de Conducta, y el Tribunal de Cuentas:-

ARTÍCULO 4°. - Los miembros de todos los Cuerpos establecidos en el artículo anterior, durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos, salvo el caso de que hubieran sido separados de sus funciones, en cuyo caso no podrán ser reelectos.

-

ARTÍCULO 5°. - Los cargos titulares vacantes por separación, cese, muerte y por cualquier otra causa, serán cubiertos por los afiliados electos como suplentes, siendo estas incorporaciones parciales al solo efecto de completar el período, siguiendo el orden de las listas.

ARTÍCULO 6°. - Salvo el Tribunal de Conducta, las autoridades partidarias establecidas en el artículo 3°, serán elegidas por el voto directo, secreto y obligatorio de los afiliados, a simple pluralidad de sufragios, debiéndose darse representación a las minorías en la proporción de un tercio, siempre que obtengan por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos en la elección. En caso de empate se procederá al sorteo de los electos.

ARTICULO 6 Bis Todas las listas a cargos electivos partidarios – tanto titulares como suplentes- deberán estar integradas por un máximo del 70% de personas del mismo sexo. En ningún caso podrá haber tres lugares consecutivos en la lista ocupadas por personas del mismo sexo. -

CAPÍTULO III

DE LA CONVENCION PROVINCIAL

ARTÍCULO 7°. - La Convención Provincial estará formada por Delegados titulares y suplentes, elegidos por los afiliados de cada departamento de la provincia, en la proporción de uno por cada cuatrocientos afiliados o fracción no menor de doscientos. Cada departamento deberá tener por lo menos tres (03) delegados titulares y dos (02) suplentes, con un máximo de veinte (20), y cinco (05) delegados titulares y cinco suplentes de la juventud elegidos de acuerdo a lo establecido en el capítulo referido a las organizaciones juveniles. Los delegados suplentes serán la mitad del número de titulares.

Tres delegados titulares y tres suplentes en representación de la Organización de Trabajadores Radicales, y tres titulares y tres suplentes en representación de Franja Morada que será elegidos de acuerdo a las disposiciones de su reglamento de funcionamiento.-

ARTÍCULO 8°. - Para ser electo delegado a la Convención Provincial, se requiere ser ciudadano argentino, tener dos (02) años de residencia continua en el departamento respectivo y dos (02) años de antigüedad mínima como afiliado al Partido.

ARTÍCULO 9°. - La Convención Provincial formará quórum con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, a la hora fijada para iniciar la sesión, pero pasados treinta (30) minutos, formará quórum con la tercera parte de sus miembros. En ambos casos, para determinar el quórum, sólo se computará el total de sus miembros en ejercicio de sus funciones. En todos los casos serán citados a sesión los delegados titulares y suplentes.

ARTÍCULO 10°. - En la primera sesión posterior a una elección interna, la Convención Provincial quedará constituida al estar en quórum e iniciará sus deliberaciones designando un Presidente y un Secretario Provisorio. De inmediato designará una comisión Especial de Poderes que estudiará los títulos y poderes de los delegados electos. Aprobados éstos, procederán a designar de entre los de su seno la Mesa Directiva que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, tres Secretarios Titulares y dos suplentes, asumiendo de inmediato sus funciones. Los Vicepresidentes reemplazarán al Presidente por su orden en caso de ausencia, separación, cese, muerte, renuncia, impedimento u otras causas. Los Secretarios suplentes reemplazarán a los titulares en los mismos casos.

ARTÍCULO 11°. - La Convención podrá designar comisiones permanentes, transitorias o especiales para los fines que determine.

ARTÍCULO 12°. - La inasistencia de un delegado a dos (02) sesiones consecutivas o a tres (03) alternadas a la Convención Provincial, sin causa justificada, producirá automáticamente su cese en el cargo, desde el momento en que el Presidente declare abierta la sesión en que se cumpla la segunda o tercera inasistencia, según el caso.

ARTÍCULO 13°. - Cuando un delegado titular a la Convención falte a una sesión, será suplantado durante el transcurso de la misma por el delegado suplente que corresponda. Los suplentes de la mayoría suplantarán a los titulares de la mayoría y los de cada minoría a los de la minoría que corresponda. Iniciada la sesión no se admitirán más cambios con suplentes, en forma sucesiva por el mismo titular.

ARTÍCULO 14°. - Por cada delegado a la Convención que cesare como tal, conforme a lo previsto en el artículo 12°, deberá incorporarse como tal un delegado suplente del mismo departamento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 13°.

ARTÍCULO 15°. - La Convención Provincial realizará sesiones ordinarias en el segundo semestre de cada año y sesiones extraordinarias en cualquier época del año.

A) Las sesiones ordinarias deberán considerar lo siguiente:

- 1) El informe del Comité Provincial sobre su gestión cumplida.
- 2) El balance que deberá presentar el Comité de la provincia.
- 3) La situación y el desenvolvimiento del Partido.
 - 4) Las medidas disciplinarias que correspondan aplicar a los afiliados y a las autoridades partidarias y políticas, conforme lo establece esta Carta Orgánica.
 - 5) Considerar los informes anuales de las representaciones parlamentarias provincial y municipal, y de cada uno de sus componentes y pronunciarse en última instancia sobre las observaciones formuladas por los órganos locales respecto de la actuación de los representantes del Partido.
 - 6) Todos los asuntos incluidos en el Orden del Día de la convocatoria o que la propia Convención incluya en el mismo con los dos tercios de los votos de los convencionales presentes.

B) Las sesiones extraordinarias considerarán exclusivamente los asuntos incluidos en el Orden del Día de su convocatoria, y se realizarán:

- 1) Por convocatoria del Comité de la provincia.
 - 2) Por convocatoria de la Mesa Directiva de la Convención, cuando lo pidan por lo menos el cinco por ciento (5%) de los afiliados o el veinte por ciento (20%) de los Delegados titulares o la mitad más uno de los Comités Departamentales o lo determine la propia Mesa Directiva.

Los asuntos que la propia Convención incluya en el Orden del Día, serán tratados con posterioridad a los que se hallen incluidos en la convocatoria. Cualquier modificación del Orden del Día, requerirá para su aprobación los dos tercios de los presentes.

La convocatoria se hará por resolución fundada y se notificará a los delegados a la Convención con cinco (05) días de anticipación, por telegrama, transcribiendo el Orden del Día.

También podrá ser convocada extraordinariamente por la mesa directiva, por telegrama con menor antelación cuando asuntos de interés público general o partidario lo requiera. En este caso será necesario el acuerdo de la mitad más uno de los miembros de la mesa directiva que deberá confeccionar el Orden del Día.

ARTÍCULO 16°. - Son facultades de la Convención Provincial:

- 1) Fijar la posición del Partido en todos los asuntos de interés nacional o provincial
- 2) Formular declaraciones de principios.
- 3) Sancionar el programa y la plataforma electoral, en coincidencia con las orientaciones y principios que inspiraron la creación del Partido y que contengan el programa y la plataforma nacional.
- 4) Reformar la presente Carta Orgánica, necesitándose el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para considerar oportuna la reforma y la simple mayoría para aprobarla. La consideración de las reformas deberá efectuarse en otra sesión del Cuerpo.
- 5) Elegir los miembros de Tribunal de Conducta y del Tribunal de Cuentas.
- 6) Considerar los informes anuales que deberán presentar los legisladores nacionales, provinciales y municipales, así como los que deberán presentar, luego de finalizado sus mandatos, los afiliados que hayan desempeñado funciones de Gobernador, Vicegobernador o Intendente de la Provincia.
- 7) Juzgar en única instancia la conducta de sus miembros, de las autoridades del Comité Provincial, miembros del Tribunal de Conducta, de la Junta Electoral, del Tribunal de Cuentas y de los funcionarios electivos, cuando incurrieren en las causales establecidas en el artículo 49; aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 de esta Carta Orgánica y emitir, en su caso, el pronunciamiento previsto en el artículo 242 de la Constitución Provincial"
- 8) Darse sus reglamentos internos.
- 9) Asignar funciones a sus comisiones permanentes y especiales, regulando en su caso el funcionamiento de las mismas.
- 10) Conocer como máximo Tribunal de Apelación en segunda y última instancia, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Tribunal de Conducta y del Comité Provincial.
- 11) Designar la Junta Electoral para cada comicio interno integrada por cinco miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones que las establecidas para ser miembros de la Convención. La Junta Electoral durará en sus funciones hasta la aprobación de la elección y en su designación se asegurará la representación de las minorías, correspondiendo tres (3) representantes a la mayoría y dos (2) a la minoría más votada del Cuerpo siempre que alcanzare el diez por ciento (10%) de los votos emitidos.

12) Fijar la fecha de las elecciones internas de candidatos a cargos públicos electivos y/o autoridades partidarias.

13) Con quórum legal de sus miembros titulares, la Mesa Directiva de la Convención Provincial podrá designar miembros de la Junta Electoral, ante el fallecimiento, renuncia, separación, o expulsión de algún miembro designado.

14) Resolver en su carácter de máxima autoridad del Partido, todo asunto no asignado por esta Carta Orgánica a otro Cuerpo partidario.

15) Establecer el régimen de funcionamiento de las asambleas de afiliados que aseguren su efectiva participación en las deliberaciones y determinaciones partidarias.-

ARTÍCULO 17°. - Al ser convocadas a sesiones ordinarias o extraordinarias, la Mesa Directiva de la Convención o el Comité, según quien realice la convocatoria, deberá confeccionar el Orden del Día respectivo, sin perjuicio de las facultades de la Convención de incluir otros asuntos y/o modificar el orden del día.

ARTÍCULO 18°. - Los miembros del Comité Provincial, los legisladores, concejales, los delegados al comité y a la convención Nacional y los miembros del Comité Provincial que hubiesen cesado en sus funciones en los períodos anteriores, tendrán voz pero no voto en las deliberaciones de la Convención Provincial.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ PROVINCIAL DE LA U. C. R.

ARTÍCULO 19°. - El Comité de la Provincia estará formado por un Presidente, un Vicepresidente 1°, un Vicepresidente 2°, y doce (12) Secretarios titulares y dos (12) Secretarios suplentes. Un secretario titular y un suplente por la Juventud, y un Secretario titular y un suplente en representación de la Organización de trabajadores Radicales, y Franja Morada, elegidos de acuerdo a las disposiciones de sus estatutos.-

Los tres primeros, siete secretarios titulares y siete secretarios suplentes, corresponden a la mayoría, y el resto por las minorías que obtuvieron el porcentaje de sufragios establecidos, y en la forma prevista por esta Carta Orgánica.

Los secretarios suplentes deberán ser convocados a todas las sesiones del Cuerpo, reemplazaran a los titulares en la forma prevista por los artículos 13° y 14°.

ARTÍCULO 20°. - El secretario titular que faltare a cinco (05) sesiones consecutivas u ocho (08) alternadas, sin causa justificada, quedará automáticamente cesante en el cargo. Serán reemplazados por los suplentes en la forma establecida para los delegados a la Convención.

ARTÍCULO 21°. - Si dos minorías obtuvieron el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos en una elección interna, corresponderá a la primera, tres (03) secretarios titulares, a la segunda minoría dos (02) secretarios titulares, y en ambos casos, otros tantos

suplentes. En este supuesto, los secretarios por la mayoría se limitarán a siete (07) titulares y siete (07) suplentes.

ARTÍCULO 22°. - Para ser electo miembro del Comité Provincial se requiere tener veintiún (21) años de edad, ciudadanía argentina, ser elector de la Provincia, y tener dos (02) de antigüedad en el Partido como mínimo.

ARTÍCULO 23°. - Cuando un miembro del Comité Provincial fuera candidato a cualquier cargo en las elecciones internas, desde su proclamación como tal y durante el proceso electoral, cesará provisoriamente en el ejercicio de sus funciones, siendo reemplazado en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 20°.

ARTÍCULO 24°. - El quórum del Comité Provincial se formará con la asistencia de la mitad más uno del número de sus integrantes.

ARTÍCULO 25°. - En su primera sesión, el Comité Provincial establecerá las funciones y designación de sus secretarios y la integración de la mesa ejecutiva, reglamentando un eventual orden de sustitución. Esta reglamentación deberá ser observada analógicamente por los Comités Departamentales a los que se les comunicará.

ARTÍCULO 26°. - El Comité Provincial se reunirá en sesión plenaria por lo menos una vez al mes, previa citación en la forma que disponga.

A las sesiones plenarias del Comité Provincial podrán asistir con voz, pero sin voto los Presidentes de los Comités Departamentales y los que ocupen cargos electivos por el Partido. Las sesiones serán públicas, salvo resolución en contrario del propio Cuerpo, adoptada por simple mayoría.

ARTÍCULO 27°. - Corresponde al Comité Provincial:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Crear de entre sus miembros, comisiones internas permanentes, transitorias o para asuntos especiales, en las que podrán participar los secretarios titulares y/o suplentes y personas ajenas al Comité Provincial.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Provincial, y las del Comité Nacional de la Unión Cívica Radical.
- 4) Ejercer la dirección y conducción general del Partido.
- 5) Dirigir la propaganda y campañas electorales.
- 6) Llevar el fichero General del Partido.
- 7) Organizar la difusión de la doctrina partidaria, gabinete de estadísticas, cartográficos, etc.
- 8) Intervenir los Comités Departamentales y los de distrito para asegurar su funcionamiento en caso de acefalía o conflictos que impidan, lo hagan normalmente, con el voto de los dos tercios de sus miembros.

- 9) Organizar y administrar el tesoro del Partido y reglamentar la percepción de la renta partidaria y su distribución.
- 10) Presentar a la Convención un informe anual sobre el estado y desenvolvimiento del Partido, y sobre la labor del propio Comité Provincial.
- 11) Someter al juzgamiento del Tribunal de Conducta y/o a la Convención Provincial, los actos de los afiliados, legisladores, concejales y funcionarios partidarios, que otros afiliados o las autoridades del Partido acusen de inconducta, indisciplina o falta previstos en esta Carta Orgánica.
- 12) Convocar a la Convención Provincial en los casos que corresponda.
 - 13) Promover la constitución de centros de participación de los trabajadores, de investigación, ateneos, divulgación partidaria, doctrinarias, de cultura, de ayuda mutua, bolsas de trabajo, etc.; dictando sus reglamentos o aprobados los que a ese efecto le fueren sometidos y aprobar y /o suspender su funcionamiento.
 - 14) Dar difusión de la Carta Orgánica, bases de acción política, plataforma y profesión de fe doctrinaria, dictando las normas a ese fin.
 - 15) DEROGADO.
 - 16) Convocar a los afiliados a la realización de elecciones internas para cargos partidarios y para candidato para cargos electivos, conforme se hubiere resuelto por la Convención Provincial, con arreglo a lo previsto en el artículo 16° de esta Carta.
 - 17) Atender y resolver los pedidos y sugerencias de los Comités Departamentales, de los afiliados y de sus agrupaciones, de los legisladores y concejales partidarios, a cuyas sesiones de bloque podrá asistir por intermedio de su Mesa Ejecutiva.
 - 18) Celebrar contratos y otorgar actos jurídicos en nombre y representación del Partido.
 - 19) Resolver las divergencias o conflictos que puedan plantearse en los organismos departamentales.
 - 20) Designar y remover a los Apoderados del Partido por el voto de los dos tercios de sus miembros.
 - 21) Citar a los Tribunales de Conducta y de Cuentas y la Junta Electoral para su constitución.

ARTÍCULO 28°. - En caso de acefalía del Comité Provincial asumirá sus funciones la Mesa Directiva de la Convención Provincial, la que completará el período, si faltare menos de un año para terminar el mismo y convocará a elecciones internas para dentro de los cuarenta y cinco días siguientes con los padrones utilizados en la ultima elección en caso de que faltare más de un año para completar el mandato.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 29°. - El presidente del Comité Provincial representa al Partido en sus relaciones internas y externas, ejerce el gobierno y autoridad inmediata de la Casa Radical, bienes del Partido y preside las sesiones del Comité y de su Mesa Directiva.

ARTÍCULO 30°. - El presidente autoriza con su firma las resoluciones de los secretarios para que tengan validez y en caso de disconformidad con ellas, las someterá al plenario del Comité para su resolución definitiva. En igual forma se procederá en caso de disidencia entre el presidente y uno o más secretarios.

ARTÍCULO 31°. - El presidente será reemplazado en su período por el Vicepresidente 1°, y en su caso por el Vicepresidente 2°, o Secretario que surja de la reglamentación, en caso de ausencia, impedimento definitivo o transitorio, con las mismas facultades y obligaciones.

CAPÍTULO VI

DE LOS SECRETARIOS

ARTÍCULO 32°. - Cada secretario tendrá a su cargo una de las secciones en el que el Comité Provincial divida su trabajo y será responsable de su funcionamiento ante el Comité. Dará cuenta al presidente, cada vez que lo requiera, del estado y actividad de su sección e informará de todas las dificultades que tuviere.

ARTÍCULO 33°. - Los secretarios asistirán a las sesiones del Comité Provincial y, en su caso, de la Mesa Ejecutiva y comunicarán al Presidente los casos en que por razones justificadas no puedan asistir o se hallaren impedidos, en cuyo caso el presidente podrá designar en la sesión del secretario ausente o impedido a otro secretario.

ARTÍCULO 34°. - El Comité Provincial por el voto de los tercios del total de sus miembros, podrá separar de sus cargos a los secretarios por mal desempeño de

sus funciones o porque produzcan perturbaciones en las deliberaciones del cuerpo, y declararlo cesantes por inasistencias a las reuniones, conforme con lo establecido por el Artículo 20°. Su reemplazo se hará siguiendo el orden de las listas de la mayoría y las minorías, que correspondan.

CAPÍTULO VII

DE LA MESA EJECUTIVA

ARTÍCULO 35°. - La Mesa Ejecutiva auxiliará inmediatamente al presidente en el ejercicio de sus funciones de dirección y representación del Partido y del Gobierno, y administración de la Casa Radical y bienes partidarios. Estará constituida por el Presidente, los Vicepresidentes, dos (02) Secretarios por la mayoría, y uno (01) por cada minoría que haya obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos válidos y uno (01) por la juventud.

ARTÍCULO 36°. - La Mesa Ejecutiva tendrá a su cargo poner en ejecución inmediata las resoluciones del Comité Provincial y demás medidas urgentes. Para sesionar formará quórum con la presencia de cuatro (04) de sus miembros y tomarán resoluciones por simple mayoría. Sesionará ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cada vez que el presidente o quien ejerza sus funciones lo consideren necesario. En este caso la citación a sus miembros se hará en forma fehaciente.

ARTÍCULO 37°. - En caso de necesidad o urgencia, conforme a las circunstancias, la Mesa Ejecutiva podrá asumir facultades que competen al Comité Provincial y ejercer las funciones del mismo, con cargo de rendir cuentas de sus actos e informar en la primera sesión plenaria a dicho Comité Provincial.

CAPÍTULO VIII

DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 38°. - Los departamentos en que se divide la provincia de Catamarca, tendrán sus respectivos Comités departamentales, compuestos por un (01) Presidente, un (01) Vicepresidente, diez (10) Secretarios titulares y cinco (05) suplentes, que reemplazarán a aquellos en la forma establecida para el Comité Provincial.

ARTÍCULO 39°. - Los Comités departamentales tendrán su sede en la cabecera del respectivo departamento. De los Secretarios titulares, corresponderán seis (06) a la mayoría, cuatro (04) Secretarios en caso de que hubiera una sola minoría; de existir dos (02) minorías corresponderá dos (02) a cada minoría. De los suplentes, tres (03) a la mayoría; en caso de una minoría le corresponderá dos (02) Secretarios, y en caso de dos (02) minorías uno (01) para cada una de ellas.

ARTÍCULO 40°. - Para ser electo del Comité departamental se requiere tener la ciudadanía argentina, ser elector del respectivo departamento, con residencia permanente en él y tener dos (02) años de antigüedad en el Partido.

ARTÍCULO 41°. - Los Comités departamentales formarán quórum con la presencia de seis de sus miembros.

ARTÍCULO 42°. - Corresponde a los Comités departamentales:

- 1) Ejercer la dirección del Partido de sus respectivos departamentos.
- 2) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención Provincial, del Comité Provincial y de su Mesa Ejecutiva.
- 3) Autorizar y reglamentar el funcionamiento de Comités de distrito en lugares y pueblos de su jurisdicción territorial en que el número de pobladores y de afiliados lo justifiquen, sobre la base de lo existentes a la entrada en vigencia de

esta Carta Orgánica ES OBLIGATORIA LA CONSTITUCIÓN DE UN COMITÉ DE DISTRITO EN LA JURISDICCION DE CADA UNA DE LAS MUNICIPALIDADES EXISTENTES EN EL DEPARTAMENTO.

4) Comunicar al Tribunal de Conducta, por intermedio del Comité Provincial, los actos de los afiliados y de organizaciones partidarias del departamento que a su criterio, importan actos de inconducta, de indisciplina partidaria, elevando conjuntamente todos los antecedentes y comprobantes obrantes en su poder.

5) Cooperar con el Comité Provincial y proporcionar los informes que le requieran. Organizar y mantener los registros de afiliados de cada departamento.de conformidad a lo dispuesto en el art.72 de esta C.orgánica.-

Los Subcomités departamentales o Comités de distrito deberán estar integrados por lo menos por cinco miembros, que deberán reunir los requisitos establecidos para ser miembros de los Comités departamentales y ser elegidos previa asamblea de afiliados convocada por el Comité departamental. Los Presidentes de cada organismo podrán asistir a las reuniones del Comité departamental con voz, pero sin voto. De todo lo actuado se dará cuenta por escrito al Comité Provincial.

ARTÍCULO 43°. - Los Presidentes y los Secretarios de los Comités departamentales tendrán dentro de sus departamentos análogas funciones y deberes que el Presidente y el Secretario del Comité Provincial tienen respecto de éste.

ARTÍCULO 44°. - En caso de muerte, separación, cesación u otro impedimento del Presidente, será reemplazado por el Vicepresidente y en ausencia de ambos, por el Secretario que se designe por simple mayoría.

ARTÍCULO 45°. - Los Concejales y los Intendentes municipales rendirán sus informes al Comité Departamental respectivo.

CAPÍTULO IX

DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA

ARTÍCULO 46°. - El Tribunal de Conducta estará integrado por cinco (05) miembros titulares y cinco (05) suplentes, elegidos por la Convención Provincial, respetándose la forma de representación que preceptúa el artículo 6°. Los suplentes reemplazarán a los titulares conforme a lo establecido para el Comité Provincial y, además, en caso de recusación y de inhibición de los miembros titulares.

ARTÍCULO 47°. - El Tribunal de Conducta dictará sus propias normas de procedimiento, sobre la base de que éste debe ser verbal, actuado y público, con intervención y defensa del imputado. Podrá actuar de oficio o a petición de cualquier afiliado o autoridad partidaria.

ARTÍCULO 48°. - Para ser electo miembro del Tribunal de Conducta se requieren iguales condiciones que para ser miembro del Comité Provincial.

ARTÍCULO 49°. - Corresponde al Tribunal de Conducta juzgar las acusaciones que se formulen contra los afiliados y miembros de los Cuerpos orgánicos partidarios, excepto los indicados en el artículo 16 inciso 7, sobre su inconducta o indisciplina partidarias, indignidad o traición al Partido, faltas graves en el desempeño del cargo y violación a las disposiciones de esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 50°. - Los acusados podrán recusar sólo con causa, hasta dos (02) miembros del Tribunal de Conducta. No se admitirá recusación sin causa.

ARTÍCULO 51°. - Al recibir una denuncia o acusación o iniciar juzgamiento de oficio, previa ratificación del denunciante o acusador, según el caso, el Tribunal de Conducta deberá citar al acusado para que comparezca ante el mismo, en cuya circunstancia y primera audiencia, será la única oportunidad para que el acusado recuse a los miembros del Tribunal, conforme al artículo anterior o se inhiban los miembros de éste, procediéndose en el acto, en su caso, a integrar el Tribunal con los suplentes.

ARTÍCULO 52°. - El Tribunal de Conducta dictará resolución definitiva dentro de los noventa (90) días de ratificada la denuncia o acusación o iniciación del juzgamiento de oficio, bajo apercibimiento de incurrir en incumplimiento de sus funciones y responder por ello ante la Convención pudiendo aplicar las siguientes sanciones:

- 1) Amonestación.
- 2) Suspensión temporaria en el cargo o en el ejercicio de los derechos que esta Carta Orgánica otorga a los afiliados como tales.
- 3) Separación del cargo.
- 4) Inhabilitación.
- 5) Expulsión del Partido con cancelación de la ficha de afiliación.

Las penas de suspensión harán perder los derechos de afiliados por el término que dure la misma, pero no interrumpe la antigüedad partidaria.

La pena de inhabilitación tiene por objeto la suspensión de un derecho determinado por el tiempo que fuere impuesta.

ARTÍCULO 53°. - Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Conducta son inapelables, con excepción de las que impongan suspensión o inhabilitación mayor de seis (06) meses y separación o expulsión, que serán recurribles ante la Convención Provincial.

El recurso deberá interponerse ante el propio Tribunal dentro de los cinco (05) días de notificada la resolución. Deberá ser fundado en el mismo escrito, bajo pena de ser declarado desierto. El recurso tendrá efecto suspensivo de la sentencia.

ARTÍCULO 54°. - En caso de interposición del recurso de apelación conforme al artículo anterior, el Tribunal de Conducta elevará al sumario con todos los antecedentes y pruebas a la Mesa Directiva de la Convención.

ARTÍCULO 55°. - Recibido el sumario de la Mesa Directiva de la Convención, incluirá el asunto en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria, si no estimare del caso de convocar a una sesión extraordinaria para juzgarlo. La resolución que dicte la Convención será definitiva, no existiendo ningún otro recurso de ello.

ARTÍCULO 56°. - Dentro de los treinta (30) días de su designación, los miembros del Tribunal de Conducta, constituirán al Tribunal designando un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, con excepción de las que dispongan la pena de expulsión, que se dictarán con el voto de los dos tercios de los miembros.

ARTÍCULO 57°. - Si el Tribunal de Conducta no dictare resolución dentro del plazo establecido en el artículo 52°, quedará automáticamente sin efecto cualquier medida provisoria que se hubiere adoptado contra el imputado, sin perjuicio de la prosecución de la causa.

ARTÍCULO 58°. - La promoción de un sumario a cualquier afiliado que desempeñe un cargo partidario, podrá dar lugar a la suspensión provisoria en el ejercicio del mismo, en el caso de que su permanencia significare obstáculo grave a la normal investigación.

ARTÍCULO 58°bis.- Los afiliados, miembros de los Cuerpos partidarios, legisladores provinciales, intendentes y concejales, no podrán ser juzgados por su inconducta o indisciplina partidaria, indignidad o traición al Partido, faltas graves en el desempeño del cargo, violación a las disposiciones a esta Carta Orgánica y delitos o faltas electorales después de haber transcurrido cuatro (04) años de cometido el hecho que se le imputa. Para el caso de los afiliados que desempeñen cargos públicos electivos, la prescripción se interrumpe durante el tiempo que dure tal desempeño.

CAPÍTULO X

DE LOS DELEGADOS A LOS CUERPOS NACIONALES

ARTÍCULO 59°. - Los Delegados a los Cuerpos Nacionales del Partido, serán elegidos por el voto directo de los afiliados, conforme al padrón partidario y a los requisitos exigidos por la Carta Orgánica Nacional.

CAPÍTULO XI

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 60°. - Son incompatibles:

- 1) Los cargos de legisladores provinciales, intendente o concejales municipales, miembros del Comité Provincial y demás Cuerpos ejecutivos, los miembros de los Tribunales de Conducta y de Cuentas, con el de miembros de la Convención Provincial.
- 2) Los asociados de cualquier entidad con orientación o actividad contraria a los principios de la Unión Cívica Radical, con los miembros de la Convención, Comité Provincial y Departamental, Tribunal de Cuentas, de Conducta y delegados nacionales.
- 3) Las candidaturas para más de un cargo electivo de desempeño simultáneo ya sean nacionales provincial, municipal, y pertenezcan a un mismo o distinto orden. Ningún afiliado podrá desempeñar simultáneamente más de dos cargos en la organización partidaria.

CAPÍTULO XII

DEL TESORO DEL PARTIDO

ARTÍCULO 61°. - El Tesoro del Partido se formará:

- 1) Con el aporte mensual que fija la Convención o el Comité Provincial, en su caso.
- 2) Con los aportes extraordinarios que realicen voluntariamente los afiliados.
- 3) Con los ingresos extraordinarios.
- 4) Con el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban el Gobernador, Vicegobernador, los legisladores provinciales, los intendentes y los concejales municipales.
- 5) Por el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban los funcionarios políticos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Los funcionarios políticos del departamento Ejecutivo Municipal y de sus Concejos Deliberantes, y de cualquier otro funcionario político que el Comité Provincial así lo considere, sean o no designados a propuesta del Partido.
- 6) Con el cinco por ciento (5%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban los Legisladores Nacionales.
- 7) Con el dos por ciento (2%) de la remuneración mensual total que por todo concepto perciban quienes obtengan el beneficio jubilatorio como Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Nacionales y Provinciales, y como Intendentes y Concejales.
- 8) Con los aportes del Fondo Partidario Permanente de la Ley de Partidos Políticos.

El porcentaje para el pago de los aportes se calculará sobre lo realmente percibido luego del descuento por aportes jubilatorios y de obra social, únicamente. No se admitirá ninguna otra deducción para la aplicación de dichos porcentajes.

Los aportes de los Senadores, Intendentes, Concejales y Funcionarios departamentales, ingresarán al Comité departamental respectivo y/o Distrito según corresponda.

ARTÍCULO 62°. - La cuota partidaria es obligatoria y la falta de pago de dos meses consecutivos, o cinco alternados por el afiliado, le privará automáticamente del derecho de elegir y ser elegido, o reelegido, tanto en cargos electivos como partidarios. Igual inhabilidad pesará sobre los funcionarios políticos de cualquier nivel de la administración provincial y municipal en los mismos supuestos.

Sin perjuicio de ello el Comité Provincial, previa intimación de pago por el término de quince (15) días, resolverá el camino a seguir con quienes no han cumplido con el pago del porcentaje correspondiente.

ARTÍCULO 63°. - Los funcionarios referidos en los incisos 4), 5) y 6) del artículo 61°, deberán observar el aporte al Partido y abonará el importe del mismo en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al del cobro de la remuneración, sin necesidad de interpelación alguna.

ARTÍCULO 64°. - El Comité Provincial reglamentará la forma de distribución de las contribuciones establecidas en el artículo 61°. Al Comité Provincia de la Juventud le corresponderá el 5% cinco por ciento del total de lo recaudado por aportes ordinarios.-

ARTÍCULO 65°. - Pertenecen al patrimonio de la Unión Cívica Radical, todos los bienes muebles o inmuebles de propiedad del Partido.

ARTÍCULO 66°. - Cuando un afiliado se halle en el caso de tener que abonar dos cuotas de contribución del Partido, solo abonará la mayor.

ARTÍCULO 67°. - Los fondos que ingresen al Partido, deberán ser depositados en bancos oficiales, realizándose los pagos de las obligaciones por medio de cheques, que se librarán con la firma conjunta de los afiliados que ejerzan la Presidencia o Vicepresidencia 1° y 2°, y del Secretario que desempeñe el cargo de Tesorero del Partido.

CAPÍTULO XIII

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTÍCULO 68°. - El Tribunal de Cuentas se compondrá de tres miembros titulares y tres suplentes, elegidos por la Convención Provincial y sus integrantes deberán reunir las mismas condiciones que para ser miembros del Comité Provincial. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos. Los suplentes reemplazarán a los titulares por el mismo procedimiento establecido para los Secretarios del Comité Provincial.

ARTÍCULO 69°. - Corresponde al Tribunal de Cuentas controlar los ingresos y egresos partidarios y su distribución, aprobar los balances que deberá elevar anualmente a la Convención.

ARTÍCULO 70°. - Inmediatamente de elegidos, los miembros del Tribunal de Cuentas deberán constituirse designando un Presidente. El Tribunal tomará sus resoluciones por mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO XIV - DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 71°. - Podrán afiliarse los ciudadanos que se identifiquen con los principios que sustenta la Unión Cívica Radical y que estén en condiciones de ejercer el sufragio. La afiliación deberá figurar en el registro del Comité

Departamental donde el afiliado con la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad.

El Comité Departamental podrá denegar el pedido de afiliación del interesado, fundado en causas legales. En este caso, el ciudadano podrá recurrir ante el Comité Provincial prestando simultáneamente todos los antecedentes en que funda su recurso y éste, previo pedido de informes, antecedentes y documentos al Comité Departamental respectivo, acordará o no por simple mayoría la afiliación solicitada.

ARTÍCULO 72°. - Cada Comité Departamental llevará un registro de afiliados masculinos y femeninos. Los padrones serán públicos y deberán exhibirse en el local de cada Comité.

ARTÍCULO 73°. - El Comité Provincial llevará un fichero general de afiliados. Si constatará afiliaciones dobles, las comunicará al Comité Departamental respectivo.

ARTÍCULO 74°. - Los afiliados que tengan dos (2) meses de antigüedad, podrán participar en las elecciones para renovación de autoridades y en la de candidatos para cargos públicos electivos.-

ARTÍCULO 75°. - Los afiliados que hubieren renunciado al Partido, al reingresar serán considerados como afiliados nuevos.

ARTÍCULOS 76°. - Los registros partidarios permanecerán constantemente abiertos, salvo el período no mayor de dos (2) meses anteriores a una elección, en que deberán ser clausurados para su depuración.

ARTÍCULO 77°. - La solicitud de afiliación deberá efectuarse e instrumentarse con arreglo a lo establecido en la ley de fondo respectiva y conforme lo reglamente el Comité Provincial.

ARTÍCULO 78°. - Queda prohibida a los afiliados, en forma individual o colectiva:

1) Adoptar resoluciones que impliquen la comisión de actos cuyo ejercicio es privativo de las autoridades del Partido.

2) Adherir, colaborar y/o formar parte de entidades de filiación antidemocráticas o totalitarias y de sus organismos colaterales.

3) Injuriar, calumniar o difamar por cualquier medio a afiliados o a las autoridades partidarias.

ARTÍCULO 79°. - Queda autorizado el funcionamiento de centros, asociaciones, ateneos, debiendo notificarse expresamente su constitución a la autoridad estatutaria correspondiente.

ARTÍCULO 80°. - Lo que contravenga la prohibición del artículo 78° y los que infringieron cualquier disposición de esta Carta Orgánica, podrán ser denunciados al Tribunal de Conducta.

ARTÍCULO 81°. - Todo afiliado registrado en el Partido, sobre la base del Padrón Nacional, Provincial o Municipal, será considerado elector, siempre que reúna las condiciones establecidas en esta Carta Orgánica.

ARTÍCULO 82°. - Los afiliados están obligados a votar en las elecciones partidarias.

CAPÍTULO XV DEL PADRÓN

ARTÍCULO 83°. - El padrón es permanente y se formará del modo establecido en esta Carta Orgánica, sobre la base de los actuales afiliados.

ARTÍCULO 84°. - El Comité Departamental que no cumpliera con la obligación de enviar el padrón depurado en las fechas que fije el Comité Provincial, será pasible a la sanción de caducidad de sus funciones, sin perjuicio de las demás sanciones que aplicará en cada caso el Tribunal de Conducta, de acuerdo con la gravedad de los hechos.

ARTÍCULO 85°. - Todo afiliado tiene derecho a consultar el padrón, sea en el Comité Departamental o en el Comité Provincial.

ARTÍCULO 86°. - A los efectos de los actos comiciales, el padrón de afiliados de cada Departamento, será distribuido en series de trescientos (300) afiliados o cien (100) como mínimo, constituyendo cada serie una mesa electoral. La Junta Electoral podrá autorizar el funcionamiento de mesas aún cuando el número de empadronados no supere el mínimo establecido.

CAPÍTULO XVI DE LA DEPURACIÓN DE PADRÓN

ARTÍCULO 87°. - Dos (2) meses antes de cada elección de autoridades del Partido o de la elección de candidatos a cargos electivos, se procederá a la clausura de registros, formación y depuración del padrón, por un período no mayor de diez (10) días, que se anunciará en cada Comité Departamental y en Comité Provincial. Vencido este plazo, el padrón pasará a

disposición de los afiliados por el término de diez (10) días para que puedan examinarlo y efectuar las impugnaciones ante el Comité Departamental, las que deberán ser presentadas por escrito y resueltas en sesión pública por el propio Comité, dentro de los cinco (5) días corridos siguientes a su presentación. De todo lo actuado se levantará acta especial.

Resueltas las impugnaciones, el Comité Departamental formará el Padrón general del Departamento sobre las siguientes bases de eliminación:

- 1) Los fallecidos.
- 2) Los renunciantes, suspendidos, expulsados, inhabilitados o separados.
- 3) Los que no figuren en el padrón nacional del Departamento.
- 4) Los comprendidos en alguna de las cláusulas de inhabilidad establecidas por las leyes nacionales o provinciales que no hayan sido objetadas por las autoridades del Partido.
- 5) Los incurso en las sanciones de los artículos 61° y 63°, de esta Carta Orgánica.

El Padrón se confeccionará por triplicado, remitiéndose una de las copias debidamente autenticadas a la Junta Electoral, dentro de los cinco (5) días siguientes al plazo de depuración.

ARTÍCULO 88°. - Contra las resoluciones del Comité Departamental sobre exclusiones o inclusiones de afiliados, habrá recurso por ante la Junta Electoral y los que acuerdan las leyes electorales.

ARTÍCULO 89°. - En caso de que los Comités Departamentales no efectuaren la formación y depuración del padrón o no remitan las copias correspondientes a la Junta Electoral en los plazos establecidos, automáticamente, un (1) mes antes de la elección quedará como padrón del Departamento el utilizado en la última elección, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al Comité Departamental por culpa o negligencia.

ARTÍCULO 90°. - Resueltas las apelaciones interpuestas por los afiliados, el Comité Provincial, bajo el control de la Junta Electoral, conformará y mandará a imprimir el padrón oficial definitivo. Una vez impreso, el Comité Provincial pondrá a disposición de la Junta Electoral tantos ejemplares como se sea necesario para la prosecución del proceso electoral.

ARTÍCULO 91°. - Del Padrón definitivo, el Comité Provincial extenderá copias con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha de elección a los núcleos que así lo soliciten.

ARTÍCULO 92°. - Las elecciones ordinarias de autoridades partidarias se realizarán con la antelación suficiente al vencimiento del mandato de las que deban renovarse y podrán coincidir con las de candidatos a convencionales constituyentes nacionales, provinciales o municipales. Se evitará, en principio, su coincidencia con las de candidatos para elecciones generales de cargos públicos electivos, bien que, en tal caso, la Convención Provincial que deberá convocarse a tal efecto, decidirá sobre la fecha de las elecciones internas para cargos partidarios en orden a las circunstancias y a las conveniencias políticas partidarias, pudiendo prorrogar los mandatos de las autoridades por un término de hasta tres meses.

ARTÍCULO 93°. - Las elecciones ordinarias de candidatos a cargos electivos, se realizarán hasta tres (3) meses antes de la fecha de los comicios generales.

Cuando a criterio de la Convención Provincial, razones justificadas lo aconsejen, ambas elecciones podrán realizarse en forma simultánea, respetándose en lo posible la antelación antedicha.

ARTÍCULO 94°. - En caso de comicios extraordinarios, se efectuarán en las fechas que fije la Convención Provincial, y con el padrón de la última elección, actualizado sobre la base de las fichas que obraren en su poder a la fecha de la convocatoria.

ARTÍCULO 95°. - La convocatoria a elecciones se hará por el Comité Provincial, especificando en todos los casos el número y clase de cargos a elegirse, de acuerdo a lo establecido por la Convención Provincial y con relación a la fecha fijada por este último Cuerpo para su realización y de las normas de esta Carta que regulan el proceso electoral.

CAPÍTULO XVII

DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 96°. - La Convención Provincial deberá designar y constituir una Junta Electoral, integrada por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes, de fuera de su seno, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser miembro de la Convención Provincial.

ARTÍCULO 97°. - La Junta Electoral tendrá a su cargo y bajo su dirección exclusiva todo el proceso electoral interno. Designará autoridades de mesa y locales del comicio, hará el juzgamiento de impugnaciones a las calidades de los candidatos y de las protestas e impugnaciones al acto; efectuará el escrutinio definitivo y proclamará a los electos. En la primera sesión inmediata a su constitución deberá integrar una Comisión de Padrones de Tres miembros, que tendrá a su cargo el control de los padrones definitivos, durando todo el proceso electoral hasta la proclamación de los electos. Cuando razones de tiempo para la realización del comicio lo impongan, la Junta Electoral, podrá prorrogar por un plazo no mayor de hasta sesenta días.

CAPÍTULO XVIII

DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 98°. - Serán elegidos a simple pluralidad de sufragio:

1) Los candidatos a Gobernador, Vice-Gobernador, Senadores y Diputados Nacionales, Diputados Constituyentes y Diputados Provinciales, de los afiliados inscriptos en el padrón partidario.

- 2) Los candidatos a Senadores Provinciales, de los afiliados inscriptos en el padrón general del Departamento respectivo.
- 3) Los candidatos a Intendente Municipal y a Concejales, de los afiliados argentinos y extranjeros inscriptos en el padrón del Departamento o de la jurisdicción de cada uno que integra el respectivo Municipio.
- 4) Los delegados a los Cuerpos Nacionales del Partido, a la Convención Provincial, los miembros del Comité Provincial y de los Comités Departamentales de los afiliados inscriptos en los padrones provinciales y departamentales, respectivamente.

ARTÍCULO 99°. - A los efectos de intervenir en un comicio interno, hasta dos (2) meses antes de la fecha fijada para el mismo, podrán constituirse grupos de afiliados, los que solicitarán su reconocimiento a la Junta Electoral, acompañando copia del acta de la Asamblea constitutiva, firmada, con aclaración de firma, y nombre de sus autoridades.

Ningún grupo de afiliados podrá usar lemas, leyendas, emblemas o imágenes y sólo se diferenciarán por las letras, números o colores de las boletas que se empleen en el comicio que serán sorteadas previamente por la Junta Electoral.

Serán requisitos de la participación de tales grupos en elecciones de autoridades partidarias o de candidatos a cargos electivos de carácter nacional o provincial, su integración con afiliados que representen no menos del cinco por ciento (5%) de los correspondientes, respectivamente, a cinco (5) Departamentos de la Provincia, como mínimo, y la ulterior postulación de los candidatos pertinentes por los mismos departamentos de la Provincia.

ARTÍCULO 100°. - Los grupos de afiliados, al elegir sus precandidatos, deberán acreditar ante la Junta Electoral haber cumplido con los siguientes requisitos:

- 1) Que los precandidatos propiciados fueron convenientemente seleccionados en Asambleas primarias con citación e intervención de los afiliados del Departamento correspondiente en el orden local y por delegados de esas Asambleas en el orden provincial.
- 2) Que su número corresponde exactamente a los que deban proclamar por mayoría, agregando un número de suplentes igual a la representación minoritaria para ser proclamados por la Junta Electoral, en caso de que ninguno de los otros grupos de afiliados alcancen el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 101°. - En caso de empate en la elección de candidato a Gobernador, Vicegobernador, Intendente municipal y en general siempre que el cargo a elegirse sea uno (1), se procederá a una nueva elección limitada a los candidatos que hubieran empatado, la que se realizará irrevocablemente a los quince (15) días de verificado el resultado respectivo por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 102°. - Cuando se trate de elección de candidatos a Legisladores Nacionales, Provinciales y Concejales, y en general cuando haya que elegir varios candidatos para el mismo cargo, en caso de empate se procederá por sorteo. En los casos de renuncia o impedimento del electo, lo reemplazará el que le siga en número de votos en la misma lista.

ARTÍCULO 103°. - Para que sea válida la elección, deberá sufragar el mínimo del quince por ciento (15%) del padrón respectivo, y haberse realizado el comicio en la mitad más uno de los Departamentos de la Provincia.

En caso de reunirse alguno de estos requisitos, la elección será declarada nula por la Junta Electoral y se convocará nuevamente para el 2° domingo siguiente, requiriéndose en ese caso, para la validez de la nueva elección, que sufrague el diez por ciento (10%) de los afiliados y que haya habido elección en el mismo número de departamentos.

ARTÍCULO 104°. - La Convención Provincial convocará a la elección interna de candidatos del Partido con la antelación suficiente para el debido cumplimiento del cronograma electoral, en orden a la fecha fijada o probable de las elecciones generales ordinarias para cargos electivos municipales, provinciales y nacionales, y de tal modo que entre la convocatoria dispuesta por la Convención Provincial y la fecha de los comicios partidarios haya un lapso mínimo de tres (3) meses.

Las listas de precandidatos propuestos por cada grupo constituido de conformidad con arreglo al artículo 99°, deberán ser presentadas para su oficialización ante la Junta Electoral con una antelación mínima de treinta (30) días a la fecha del comicio, debiendo dicha Junta resolver lo pertinente dentro de los diez (10) días corridos desde aquella presentación.

CAPÍTULO XIX

DEL COMICIO

ARTÍCULO 105°. - La Junta Electoral Provincial deberá nombrar con la debida anticipación al Presidente y suplente del comicio. Las disposiciones de la Ley Electoral Nacional se aplicarán para el nombramiento el desempeño de las funciones de los presidentes y suplentes del comicio en cada mesa.

ARTÍCULO 106°. - Las mesas receptoras de votos deberán funcionar en lugares públicos o privados adecuados, los que deberán ser públicamente designados, difundidos y publicitados por el presidente del Comité Departamental y la Junta Electoral con una antelación no menor de quince (15) días.

ARTÍCULO 107°. - Se aplicarán igualmente las disposiciones de la Ley Electoral Nacional al desarrollo del acto electoral, a la fiscalización y a la realización de las actas de protestas.

ARTÍCULO 108°. - Los fiscales, para mayor garantía del acto electoral, pueden firmar los sobres que sufrague el elector. A falta de libreta partidaria el elector deberá firmar el padrón en el acto de votar.

ARTÍCULO 109°. - Los candidatos podrán nombrar fiscales de la elección y del escrutinio.

ARTÍCULO 110°. - Los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales,

municipales serán elegidos directamente por los afiliados de las jurisdicciones que corresponda, debiendo darse representación a las minorías que alcancen el porcentaje establecido en esta Carta Orgánica, en la proporción de un tercio, siempre que el número de cada categoría de candidatos sea superior a dos. Si resultare fracción se adjudicará a la mayoría.

Si existieran dos minorías, la representación que corresponde se distribuirá entre ellas en la proporción de dos tercios a la mayor y un tercio a la menor, adjudicándose a la primera minoría la fracción que resultare del cómputo.

En consecuencia, la colocación de los candidatos para los cargos públicos electivos, se hará de la siguiente forma:

1) Si existiere una mayoría y minoría: se adjudicarán a la minoría el tercero, el sexto, noveno, décimo segundo, y así sucesivamente los cargos, cubriéndose según el orden de la propia lista.

2) Si existiere una mayoría y dos minorías: la primera minoría cederá a la segunda, el noveno y décimo octavo cargos. La mayoría conservará todos los cargos del punto uno precedente.

En todos los casos, para la intercalación se observará el orden de cada lista.

ARTÍCULO 111°. - Cada afiliado podrá votar por tantos candidatos como cargos a llenarse, pero se proclamarán los que hayan obtenido el mayor número de votos, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO XX

DEL ESCRUTINIO

ARTÍCULO 112°. - Terminada la elección, acto continuo se procederá a verificar el escrutinio por el Presidente del comicio, los fiscales y apoderados, los que podrán ser aumentados en uno por cada parte.

En el local del escrutinio sólo podrán estar presentes el Presidente del comicio, los fiscales y los candidatos. Terminado el escrutinio, se comunicará el resultado inmediatamente al presidente de la Junta Electoral.

Se hará entrega a cada Fiscal de lista participante un certificado provisorio con los resultados de las mesas.

ARTÍCULO 113°. - Se hará el recuento de votos. Si existiere una diferencia mayor de cinco votos respecto del total de votos emitidos, no se escrutará dicha mesa y se remitirán a la Junta Electoral los sobres conteniendo los sufragios y demás documentación y padrones para que la misma resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 114°. - Llegada todas las actas de los comicios a la Junta Electoral, se procederá de inmediato al escrutinio de los resultados de la elección en la siguiente forma:

1) La Junta Electoral procederá a constituirse con quórum legal, con la presencia de los apoderados y candidatos, previa invitación, si estuvieren presentes. Cuando por algún

impedimento no se obtuviere quórum, la Junta solicitará al Comité Provincial que proceda a integrar el organismo, hasta lograr el quórum necesario.

2) Se procederá a la revisión y recuento de las actas, resolviendo cualquier impugnación que se haya formulado.

3) Se resolverá sobre la validez de los votos impugnados.

4) Se hará el escrutinio correspondiente, previa declaración de la validez de la elección, aplicándose las disposiciones de la Ley Electoral Nacional.

ARTÍCULO 115°. - Concluido el escrutinio y verificado los cómputos definitivos, la Junta Electoral, procederá a proclamar a los electos y elevará de inmediato al Comité Provincial informe con los resultados, cómputos, documentación y demás antecedentes de la votación y las actas por duplicado de todo lo actuado, asimismo observando lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nacional N° 23.298.

CAPÍTULO XXI

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 116°. - En ningún caso habrá elecciones complementarias.

Únicamente se dispondrá una nueva elección en el caso del artículo 101° de esta Carta Orgánica, y en los casos previstos en la Ley Electoral.

CAPÍTULO XXII

JUZGAMIENTO DE LAS PROTESTAS

ARTÍCULO 117°. - El juzgamiento de las protestas relacionadas con el acto electoral, corresponderá exclusivamente a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 118°. - El acto de juzgamiento de las protestas se verificará con audiencia y defensa de los que las hayan formulado y de los impugnados, si estuvieren presentes.

CAPÍTULO XXIII

DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTÍCULO 119°. - La Junta Electoral elevará al Tribunal de Conducta las actuaciones labradas con motivo de las faltas electorales cometidas por los afiliados, con un informe al respecto y los documentos y demás antecedentes que tuvieran en su poder.

ARTÍCULO 120°. - Tiene pena de exclusión:

1) Las autoridades partidarias de cualquier categoría, los afiliados que ocupen cargos

electivos o administrativos de cualquier jerarquía, y los simples afiliados que con un acto doloso o fraudulento alteren el padrón o los resultados de una elección, tanto interna del Partido, como general en el orden nacional, provincial o municipal. En la misma pena incurrirá quién haga aparecer como si hubiera votado el afiliado que realmente no sufragó.

2) Los que violen las urnas, secuestren fiscales, alteren actas o de cualquier otra forma traten de alterar los resultados de los comicios.

3) Las autoridades del comicio o los fiscales en las elecciones internas del Partido, que se nieguen a escrutar o a autorizar sin causa justificada, las actas del comicio o escrutinio de la mesa en que actúe, a fin de provocar la anulación de la misma.

ARTÍCULO 121°. - Tienen pena de suspensión o inhabilitación general para ejercer los derechos que esta Carta acuerda a los afiliados:

1) Por seis (6) años: las autoridades del comicio o fiscales que alteren dolosamente el padrón partidario.

2) Por cinco (5) años: las autoridades de comicio o fiscales que maliciosamente impidan votar a un elector habilitado para ello, o con el propósito de provocar la anulación de una mesa electoral, introduzcan sobres de más en las urnas o anoten sufragios de menos en el Registro Partidario.

3) Por tres (3) años: los que secuestren o retengan libretas de enrolamiento, libreta cívica o documentos nacionales de identidad, alterando así la verdad del sufragio.

ARTÍCULO 122°. - Tienen pena de inhabilitación especial:

1) ... ejercer el cargo de autoridad de comicio o fiscal, el que en el desempeño de sus cargos, sin causa justificada, trabe el libre ejercicio del elector o la marcha normal del comicio, con el fin de perturbar el orden eleccionario.

2) Por dos (2) años: para el ejercicio del voto, al afiliado que no acate las órdenes de las autoridades del comicio, sin perjuicio de la denuncia que contra las mismas puede formular a la autoridad partidaria.

3) Por dos (2) años: para ser elegido para todo cargo, el afiliado que sin causa justificada no sufrague en los comicios partidarios.

CAPÍTULO XXIV

INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 123°. - No puede integrar la Junta Electoral el afiliado que sea candidato o precandidato en elección interna de que se trate.

ARTÍCULO 124°. - En caso de vacantes en la Junta Electoral, por muerte, renuncia, u otro impedimento, de algunos de sus integrantes, la Mesa Directiva de la Convención Provincial cubrirá las mismas, conforme al artículo 16 inc. 10 quater de esta Carta Orgánica.

CAPÍTULO XXV

DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 125°. - Para ser candidato del Partido se requiere:

- 1) Tres (3) años de antigüedad como afiliado, para Gobernador y Vicegobernador de la Provincia.
- 2) De dos (2) años de antigüedad para Legislador Nacional, Provincial y demás cargos electivos de carácter municipal.

No podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, las personas comprendidas en el artículo 33° de la Ley 23.298.

ARTÍCULO 126°. - Para ser candidato del Partido, basta la simple mayoría de votos emitidos en una elección interna:

- 1) Se requiere simple mayoría de los votos emitidos válidos, para ser reelecto como Presidente del Comité Provincial y como Presidente de Comités Departamentales.
- 2) Se requiere simple mayoría de los votos emitidos válidos, para ser reelecto como candidato a cargos electivos públicos.

ARTÍCULO 127°. - Los asociados en entidades de cualquier índole que tengan actividades u orientaciones contrarias a los principios de la Unión Cívica Radical, no podrán ejercer cargos en el Comité Provincial, Departamentales ni ser delegados a los Cuerpos nacionales.

ARTÍCULO 128°. - Ningún afiliado podrá desempeñar más de dos (2) cargos en la Organización partidaria, a cuyo efecto quedan equiparados los cargos públicos electivos a los de carácter interno.

ARTÍCULO 129°. - Podrán ejercer cargos partidarios el Gobernador, Vicegobernador y los Ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 130°. - Las funciones transitorias no son incompatibles con el ejercicio de cargos partidarios.

ARTÍCULO 131°. - Cuando corresponde incorporar a los cargos legislativos nacionales, provinciales o municipales, a sólo una parte de los candidatos de las listas votadas de los comicios que se trate, se aplicará la selección que haya resultado de la elección interna respectiva de precandidatos. En caso de que la lista se haya integrado con precandidatos de la mayoría y de la minoría, se dará a ésta la misma representación proporcional establecida para las precandidaturas.

CAPÍTULO XXVI

DE LOS BLOQUES PARLAMENTARIOS

ARTÍCULO 132°. - El Comité Provincial coordinará el funcionamiento de los Bloques parlamentarios provinciales y comunales.

ARTÍCULO 133°. - Los Legisladores Nacionales y Provinciales están obligados a asistir a las sesiones de la Convención Provincial, e informar su labor en los Cuerpos a que pertenezca, en la sesión anual de la misma. Tienen la facultad de concurrir con voz pero sin voto a las sesiones plenarios del Comité Provincial y los Concejales a las del respectivo Comité Departamental.

ARTÍCULO 134°. - El afiliado que haya desempeñado la función de Gobernador y Vicegobernador, deberá informar sobre su gestión a la Convención Provincial en la Primera sesión ordinaria posterior al cese de su mandato.

ARTÍCULO 135°. - La no concurrencia del afiliado obligado a efectuar los informes expresados precedentemente, sin causa justificada, será juzgado por el Tribunal de Conducta.

ARTÍCULO 136°. - Será juzgado por el Tribunal de Conducta el o los legisladores o Concejales que por cualquier causa formen bloques parlamentarios separados del oficial de la Unión Cívica Radical, o se separen de hecho del bloque Radical, bajo cualquier forma de constitución o funcionamiento.

Los Legisladores y Concejales son representantes de la Unión Cívica Radical en los respectivos Cuerpos deliberativos.

I) DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137°. - La Juventud de la Unión Cívica Radical de Catamarca, desarrollará sus actividades sujeta a las disposiciones de esta Carta Orgánica y, en cuanto corresponda, a las de la Carta Orgánica de la Juventud, del Partido en el orden Nacional y a las de este título.

ARTÍCULO 138°.- Constituye la Juventud Radical de Catamarca, los afiliados radicales comprendidos entre los dieciocho (18) y los treinta (30) años de edad.

Serán considerados adherentes, a la Juventud Radical, aquellos jóvenes comprendidos entre los quince (15) y dieciocho (18) años, que habiendo adherido a los principios fundamentales del Partido, se inscriban en los registros especiales de los Comités Departamentales de la Juventud, pudiendo participar en las actividades generales de las mismas, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 139°. - SUPRIMIDO.

ARTÍCULO 140°. - Los actos eleccionarios y el juzgamiento a los afiliados juveniles, estarán sujetos a las disposiciones y organismos establecido en esta Carta Orgánica.

II) DE LAS AUTORIDADES JUVENILES

ARTÍCULO 141°. - La organización de la Juventud Radical, estará regida por los siguientes organismos: Convención Provincial de la Juventud; Comité Provincial de la Juventud; Comités Departamentales de la Juventud y Tribunal de Cuentas.

ARTÍCULO 142°. - Los organismos establecidos, ejercerán superintendencia y contralor en el orden establecido.

DE LA CONVENCION PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 143°. - La Convención Provincial de la Juventud, estará formada por delegados titulares y suplentes elegidos por los afiliados de cada Departamento de la Provincia, en la proporción de uno (1) por cada ciento cincuenta (150) afiliados o fracción no menor de cien (100). No obstante ello, cada Departamento deberá tener por lo menos tres (3) delegados titulares y dos (2) suplentes.

ARTÍCULO 144°. - La Convención Provincial de la Juventud celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se realizarán una vez al año y deberán considerar:

- 1) Informe del Comité Provincial de la Juventud sobre la gestión cumplida.
- 2) Balance y memoria anual.
- 3) Cualquier otro asunto incluido en la convocatoria por el Comité Provincial, a pedido de la mitad más uno de los convencionales presentes.

Sesionar extraordinariamente en cualquier época del año, a citación de:

- 1) Del Comité Provincial de la Juventud.
- 2) De la Mesa Directiva de la Convención Provincial de la Juventud.
- 3) A pedido del veinte (20%) por ciento de los convencionales.
- 4) Tratará los puntos del orden del Día para cuya consideración fue citada.

ARTÍCULO 145°. - Son atribuciones de la Convención Provincial de la Juventud:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Establecer el plan de acción a seguir por la juventud de la provincia, de acuerdo a la Carta Orgánica y programas partidarios oficiales, a los que se encuentra sujeta toda la organización juvenil.
- 3) Revisar con la concurrencia de los dos tercios de los votos de los convencionales

presente, y ad-referendum de la Convención Provincial del Partido, las disposiciones de este Capítulo. La revisión no podrá tratarse sobre tablas.

4) Resolver, como autoridad máxima de la Juventud, en todo asunto no asignado por este Capítulo, a otro Cuerpo partidario.

5) Elegir cinco (5) delegados de la juventud de la provincia para que los represente en la Convención Provincial del Partido, donde podrán participar con voz y voto. Los delegados deberán pertenecer al seno de la misma, y se deberá asegurar la participación de la minoría que obtuvieron el veinticinco por ciento (25%) en el comicio interno.

6) Designar a los integrantes de la Junta Electoral cuando sus comicios internos no coincidan con los del Partido. La Junta Electoral de la Juventud estará integrada por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes que deberán reunir las mismas calidades que las establecidas para ser integrante del Comité Provincial de la Juventud. Su misión, atribuciones y funciones serán las mismas que las asignadas a la Junta Electoral del Partido.

DEL COMITÉ PROVINCIAL DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 146°. - El Comité Provincial de la Juventud estará compuesto por un Presidente, dos (2) Vicepresidentes, diez (10) Secretarios titulares y diez (10) suplentes, correspondiendo cuatro (4) secretarías titulares y cuatro (4) suplentes a las minorías que obtuvieron el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos válidos, en forma proporcional conforme a lo establecido en el Sistema Don't. Se elegirán por el voto directo de los afiliados comprendidos entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad inclusive.

ARTÍCULO 147°. - El Comité Provincial de la Juventud formará quórum con la mitad más uno de sus miembros y elegirá una Mesa Ejecutiva entre sus integrantes.

ARTÍCULO 148°. - El Comité sesionará por lo menos una vez por mes.

ARTÍCULO 149°. - Son deberes y atribuciones del Comité Provincial:

1) Dictar su reglamento interno.

2) Coordinar y dirigir la acción de la juventud radical en la Provincia, y vincular la misma con la labor del Partido.

3) Organizar la Juventud Radical en todos los departamentos de la Provincia, conforme lo establecido en este Capítulo.

4) Convocar a elecciones internas al electorado de la juventud para la renovación de todos los organismos juveniles.

5) Citar a la Convención Provincial de la Juventud a sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme lo establecido en este Capítulo.

6) Elevar el informe, balance y estado de la juventud radical en la Provincia, a la sesión ordinaria de la Convención Provincial.

- 7) Proponer la realización de una tarea docente político integral.
- 8) Organizar y administrar el Tesoro de la Juventud Radical y reglamentar la forma de percepción de la renta y su distribución.
- 9) Elegir de entre sus miembros, un delegado ante el Comité Provincial de la Unión Cívica Radical, que se incorporará como Secretario de la Juventud.
- 10) Interpretar el presente Capítulo en todos los conflictos que se suscitaren en el orden juvenil, ad-referendum de la Convención Provincial.

DE LA MESA EJECUTIVA

ARTÍCULO 150°. - La Mesa Ejecutiva estará compuesta por el Presidente, dos (2) Vicepresidentes, cuatro (4) Secretarios. Corresponderá un (1) Secretario a cada minoría que hubiere obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

ARTÍCULO 151°. - La Mesa Ejecutiva tiene a su cargo la ejecución inmediata de las resoluciones del Comité Provincial de la Juventud, y la adopción de medidas urgentes. Para sesionar formará quórum con la presencia de cuatro (4) de sus miembros y tomará resoluciones por simple mayoría.

ARTÍCULO 152°. - En caso de necesidad y de urgencia, la Mesa Ejecutiva podrá asumir las facultades que competen al Comité Provincial de la Juventud, con cargo de rendirle informe en la primera sesión plenaria posterior.

COMITÉS DEPARTAMENTALES DE LA JUVENTUD

ARTÍCULO 153°. - Cada Comité Departamental de la Juventud Radical, estará formado por un Presidente y cinco (5) Secretarios titulares y tres (3) suplentes. En caso de una sola minoría le corresponderá dos (2) Secretarios Titulares y un (1) Suplente. Y existiendo dos (2) minorías corresponderá un (1) Secretario Titular y un (1) Suplente por cada minoría que hubiere obtenido el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos válidos.

Únicamente el Comité Departamental Capital estará formado por un Presidente y ocho Secretarios titulares y cinco (5) suplentes. En caso de una minoría le corresponderá tres (3) Secretario Titulares y dos (2) Suplentes. De existir dos (2) minorías le corresponderá a la primera dos (2) Secretarios Titulares y un (1) Suplente, y para la segunda un (1) Secretario Titular y un (1) Suplente.

ARTÍCULO 154°. - Los Comités Departamentales de la Juventud Radical, formarán quórum con la mitad más uno de sus miembros y sesionarán por lo menos dos veces al mes.

ARTÍCULO 155°. - Los Comités Departamentales de la juventud tienen a su cargo:

- 1) Dictar su reglamento interno.

- 2) Elevar trimestralmente al Comité Provincial de la Juventud, un informe sobre sus actividades y el estado de su Departamento.
- 3) Organizar actos, conferencias y asambleas de estudio y difusión de la doctrina y programas partidarios.
- 4) Elegir de entre sus miembros un delegado al Comité Provincial de la Juventud, donde actuará con voz pero sin voto.
- 5) Confeccionar y depurar el padrón de afiliados de la Juventud.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA JUVENTUD RADICAL

ARTÍCULO 156°. - El Tribunal de Cuentas de la Juventud Radical, estará formado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos por la Convención Provincial de la Juventud, siendo las condiciones para ser miembro de aquel las mismas que para serlo de éste. Podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 157°. - Corresponde al Tribunal de Cuentas de la Juventud, el control de los ingresos y de los egresos partidarios y su distribución. Aprobar los balances que deberá elaborar el Comité Provincial de la Juventud y visar el informe que éste debe elevar anualmente a la Convención.

III) DE LAS ELECCIONES DE LA JUVENTUD RADICAL

ARTÍCULO 158°. - Para poder votar se requiere una antigüedad no menor de dos (2) meses. Para ser Secretario de los Comités Departamentales, se requiere una antigüedad de seis (6) meses, y para los restantes cargos que este Capítulo establece, se requiere una antigüedad de dos (2) años.

ARTÍCULO 159°. - ANULADO.

ARTÍCULO 160°. - Rigen todas las incompatibilidades establecidas por esta Carta Orgánica partidaria para los casos análogos en la organización juvenil.

ARTÍCULO 161°. - Para poder ser reelegido en el cargo de Presidente del Comité Provincial y de los Comités Departamentales de la Juventud Radical, se requiere la simple mayoría de los votos emitidos válidos.

CAPITULO XXVIII

DE LA ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORES RADICALES:

ARTICULO 162..... Podrán integrar la Organización de Trabajadores radicales aquellos afiliados que acrediten a su vez afiliación sindical. Para ejercer funciones de conducción en la Organización deberán hacerlos a su vez en una entidad sindical legalmente constituida

Tendrá representación ante el comité provincia y comité departamentales con un delegado, y en la convención provincial cinco delegados titulares y tres suplentes.-

CAPÍTULO XXIX

DISPOSICIONES GENERALES

PLENARIO DE PRESIDENTES DE COMITES DEPARTAMENTALES

ARTICULO. 162 Los presidentes de los comités departamentales de la UCR conformarán el plenario de presidentes. Este órgano deberá reunirse por lo menos dos veces al año con el comité provincial para evaluar la situación política, económica y social de la Provincia y analizar las acciones a seguir tanto en lo partidario cuanto en lo gubernamental.

CENTRO DE ESTUDIOS RADICALES

ARTICULO 163 Se constituirá un organismo técnico consultivo cuya función será elaborar las pautas técnica sobre las que la UCR preparará su plataforma electoral y programas de Gobierno. Dependerá directamente del Comité Provincia el que reglamentará su integración y funcionamiento.-

ESCUELA DE FORMACION POLITICA

ARTICULO 164. Créase la escuela de formación política de la UCR con la función de difundir y actualizar, la doctrina del partido, formar dirigentes, organizar cursos de capacitación, organizar conferencias y actos de difusión y discusión de temas de actualidad. Para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación con partidos políticos y organismos gubernamentales y no gubernamentales.-

Dependerá del Comité Provincia el que reglamentará su integración y funcionamiento.-

ARTÍCULO 165°. - Excepcionalmente, cuando circunstancias de hecho lo justifican, la Convención Provincial con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, podrá designar y proclamar los candidatos a cargos públicos electivos nacionales, provinciales y municipales.

Para la designación de los mismos se observará las disposiciones de esta Carta Orgánica, considerando el resultado de la última elección interna partidaria, para la asignación de

representación a las mayorías y minorías, según corresponda.

ARTÍCULO 166°. - El Comité Provincial deberá proveer a los afiliados una libreta partidaria, con los antecedentes de identidad y partidarios indispensables, documento que se utilizará para emitir el voto, que se documentará en el mismo documento.

ARTÍCULO 167°. - La Convención Provincial, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes, podrá autorizar la inclusión de no afiliados en las listas de candidatos para cargos electivos públicos, cuando razones de interés político partidario, así lo justifiquen.

ARTÍCULO 168°. - Igualmente, la Convención Provincial podrá autorizar la constitución de alianzas o frentes electorales con otros partidos políticos, cuando fundadas razones de interés político partidario así lo aconsejen, siempre y cuando la nominación del mismo y la sigla que lo represente lleve inserto en forma definitiva el nombre radical y se instrumenten sobre la base de una plataforma electoral y de gobierno comunes. Esta autorización se dará con el voto de los dos tercios de los convencionales presentes.

En tal caso, la Convención Provincial, podrá acordar la conformación de una lista común de candidatos con las otras fuerzas políticas y disponer en su caso, las sustituciones o intercalaciones que estime adecuadas respecto a las nominaciones que hubiesen surgido de los comicios internos partidarios, cuya proporción de mayoría y minorías resultante deberá respetarse a tales efectos.

ARTÍCULO 169°. - Las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y de la Carta Orgánica Provincial, constituyen la Ley fundamental de la Unión Cívica Radical - Distrito Catamarca - en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a las cuales las autoridades y los afiliados deberán ajustarse obligatoriamente en su actuación. Ambos estatutos normativos se suponen conocidos por todos los afiliados por el solo hecho de su condición de tal, no pudiendo alegar en ningún supuesto, ignorancia de hecho o de derecho de sus normas.

ARTÍCULO 170°. - Todo afiliado de la Unión Cívica Radical, en condiciones de elegir, podrá presentarse formalmente ante el Organismo partidario pertinente, a fin de requerir se le informe al respecto cuestiones atinentes a la vida partidaria. Si la información requerida correspondiere a otro Cuerpo partidario, el que hubiera recibido la petición la girará de inmediato al que consideré competente, el que estará obligado a responder el requerimiento, de brindar la información, en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO XXX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. - El Candidato a Gobernador de la Provincia para las elecciones del año 1999, deberá ser electo por medio de una elección interna ABIERTA, en la que participarán los afiliados de la UCR y de otros partidos que adhieran expresamente a la convocatoria y sean aceptados por

la Convención, y los no afiliados a partidos políticos. La fecha de la elección deberá ser establecida por la Convención Provincial y la convocatoria efectuada por el Comité Provincia conforme lo establece la presente carta Orgánica, sin perjuicio de lo dispuesto por el art.162 de esta Carta orgánica.--

2. El sistema electoral en cuya virtud se asignen los cargos partidarios y electivos se regirá por esta carta orgánica sin perjuicio de las modificaciones que deban aplicarse automáticamente en orden a la reforma de la Carta Orgánica nacional actualmente en trámite de aprobación.-

ARTÍCULO 171°. - Esta Carta Orgánica entrará en vigencia, desde la fecha de su homologación judicial y desde la misma fecha será de observancia y de cumplimiento obligatorio para las autoridades y para todos los afiliados. Su texto se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca y en el Boletín Oficial de la Nación y regirá para las convocatorias de elecciones internas que se realicen a partir de la fecha.

ARTÍCULO 172°. - Facúltase a la Mesa Directiva de la Convención para que juntamente con los Apoderados del Partido efectúen las modificaciones formales que resulten necesarias para concordar y sistematizar su texto y las que requiera el trámite de aprobación por la justicia electoral.

ARTÍCULO 173°. - De forma.

[Volver a la página principal](#)